



Marina Berdugo Jaimes

Abogada

Carrera 44 No 40-20 Oficina 1105

Teléfono 3025259 e-mail marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla

Barranquilla, Julio 22 de 2.021

Doctora

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

**REF. PROCESO REIVINDICATORIO DE GANADERIA DEL NORTE LTDA.,
CONTRA MARIO HUMBERTO GUAZGUITA.**

Rad. 08001-31-03-002-2012-00327-00

MARINA BERDUGO JAIMES, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.491.314 de Valledupar, abogada en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional No. 134.435 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la sociedad GANADERIA DEL NORTE LTDA., respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 15 de Julio de 2.021, por medio del cual no se acepta la transacción aportada al Despacho, suscrita por la sociedad que represento y el señor MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS, y se hacen otras ordenaciones, de conformidad con la siguiente sustentación..

En cuanto al Numeral 1 del auto de fecha 15 de Julio de 2.021.

1. El objeto de la transacción suscrita en fecha 9 de febrero de 2.017, tuvo por fin resolver los conflictos con el señor MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS, apreciando, eso sí, que en el documento transaccional solo se hizo énfasis en los diferentes procesos de pertenencia instaurados por el señor GUASGUITA.
2. Encuentro que es cierto que el documento transaccional no hace referencia al presente proceso, pero es una realidad que el señor MARIO HUMBERTO GUASGUITA, en la Cláusula SEPTIMA, queda en el predio objeto de este proceso, en la calidad de cuidandero-tenedor, lo que, de hecho, determina que el presente proceso REIVINDICATORIO pierde su razón de ser, ya que el demandado MARIO HUMBERTO GUAZGUITA VARGAS, ha reconocido que no es poseedor del mismo, sino un mero tenedor y que mi mandante ha reconocido pagar una suma de dinero como contraprestación por las labores del señor GUAZGUITA en el inmueble, objeto del presente proceso reivindicatorio.
3. El artículo 312 del C.G.P., señala: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



Marina Berdugo Jaimés

Abogada

Carrera 44 No 40-20 Oficina 1105

Teléfono 3025259 e-mail marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla

4. En este caso, el documento transaccional aportado a su Despacho fue suscrito por el Representante Legal de la sociedad GANADERIA DE NORTE LTDA., y el señor **MARIO HUMBERTO GUASGUITA**, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso, cual es el reconocimiento que hace el señor MARIO HUMBERTO GUASGUITA, de ser un mero tenedor del bien inmueble, ubicado entre la Calle 4 No. 41B-37 y Carrera 42 No. 3-65.
5. De manera subsidiaria, solicito al Despacho estudiar la posibilidad de emitir una sentencia anticipada.

Respecto al Numeral 2 del auto de fecha 15 de Julio de 2.021: Requerimiento a la parte demandante

En el auto de fecha 15 de Julio de 2.021, en la parte motiva señala que se requerirá a la Gestora Judicial del demandante GANADERIA DEL NORTE LTDA., para que aporte el registro civil de defunción y el certificado actualizado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y así se ordena en el numeral 2 de la parte resolutive, con todo respeto me permito manifestar que ni en la parte motiva ni en la resolutive figura el sustento legal para éste requerimiento, no encontrando la suscrita una norma que lo respalde.

El artículo 76 del C.G.P. "Terminación del Poder", señala en su primer inciso que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, igualmente en el penúltimo y último inciso señala que "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*" y que "*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*".

De manera respetuosa solicito revocar éste numeral, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

No obstante, estoy solicitando la documentación solicitada a los herederos del señor Guillermo Cárdenas Peláez.

Al Numeral 3 del auto de fecha 15 de Julio de 2.021: Orden de Remisión de Copias.

Se ordena que por secretaria se remita copia del expediente al Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, quien dice lo hace en calidad de apoderado de la señora LILIANA ROSA GOMEZ G. para que haga parte como "Prueba Traslada" ante un proceso de pertenencia, ajeno al presente proceso y a mi mandante la Sociedad GANADERIA DEL NORTE LTDA.,

El Artículo 174 del C.G.P., señala al respecto de Prueba trasladada y prueba extraprocesal, que las **pruebas** practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Es de sana lógica que una Prueba Traslada debe ser solicitada por el interesado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, sobre todo que se está



Marina Berdugo Jaimes

Abogada

Carrera 44 No 40-20 Oficina 1105

Teléfono 3025259 e-mail marinaberdugo@hotmail.com

Barranquilla

ordenando remitir copia de todo el expediente al correo electrónico del doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRIOS, totalmente ajeno a este proceso, expediente que se inicia por demanda de GANADERIA DEL NORTE LTDA., con aporte de pruebas que corresponden única y exclusivamente a bien inmueble de propiedad de mi mandante, quien no hace parte del proceso donde se pretenden utilizar dichas pruebas.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito revocar el numeral 3 del auto de fecha Julio 15 de 2.021 y en su lugar se analice la petición de copia del expediente, para que ésta sea adecuada a la necesidad del peticionario y su interés legítimo sobre las actuaciones, pruebas y demás documentos aportados por la parte demandante en este proceso, la que es totalmente ajena al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, igual que los bienes de propiedad de mi mandante objeto del presente proceso.

Por otra parte, por tratarse de una "Prueba Traslada", el solicitante debería demostrar que dentro del proceso 08001315300420190001500, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se hizo la Petición de dicha prueba dentro del término legal correspondiente, para lo cual con su solicitud de Prueba Traslada debería aportar copia del auto de pruebas o de la contestación de la demanda en donde haya solicitado tener como prueba el expediente contentivo del presente proceso, del que aduce va con destino al juzgado 4 civil del circuito.

Por tratarse de otro proceso, ajeno a mi mandante, y solicitado por quien tampoco es parte ni tercero dentro de este proceso, sería del caso solicitar que pruebas y documentos legales de la parte que represento, no sean objeto de reproducción o conocimiento de terceros totalmente ajenos al trámite.

PETICION:

De conformidad con lo antes expuesto, respetuosamente solicito reponer el auto de fecha 15 de Julio de 2.021 por medio del cual no se acepta la transacción aportada al Despacho, suscrita por la sociedad que represento y el señor MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS, se hace requerimiento a la suscrita y se ordena remisión a terceros del expediente del proceso, y en su lugar se tengan en cuenta los argumentos de la sustentación.

Subsidiariamente interpongo RECURSO DE APELACION, ante el Superior, con relación al numeral 1 de la providencia que decide no aceptar la transacción.

De la señora Jueza, con todo respeto.

MARINA BERDUGO JAIMES

C.C. 42.491.314 de Valledupar

T.P. 134.435 del C.S.J.